

General Roca, 28 de setiembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "BRAVO MICAELA SABINA c/ LEGISLATURA DE RIO NEGRO y PEREZ FERNANDO JESUS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° A-2RO-471-C1-14).-

RESULTA: Que a fs. 36 se presenta la Sra. Micaela Sabina Bravo, por derecho propio y con patrocinio letrado promueve formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Fernando Jesús Perez y la Legislatura de la Provincia de Río Negro, por el cobro de la suma de \$ 155.013.- o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producir, con mas intereses y costas del proceso.-

Relata que el día 29 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 4 AM se encontraba el Sr. Joel Rodrigo Vasquez Garmendia conduciendo el automóvil Chevrolet Classic dominio MDR 602, de su propiedad dentro del horario laboral, ya que el rodado se encontraba destinado a la actividad de taxi para la empresa Taxi Roca, cuando circulando por Avenida Roca de Sur a Norte, en intersección con calle Mitre es colisionado por una camioneta Toyota Hilux dominio MZS 130 perteneciente a la Legislatura de la Provincia de Río Negro y conducida en la oportunidad por el Sr. Fernando Jesús Perez.-

Indica que en horas de la madrugada, el semáforo ubicado en dicha intersección se encontraba intermitente motivo que impulso al Sr. Vasquez Garmendia a continuar la marcha, fundado en una Ordenanza Municipal N° 4713/13 la cual permite en su artículo 35 ceder la prioridad de la derecha frente a avenidas o calles de doble mano.-

Que en el lugar de los hechos no se registraron marcas de frenadas por parte del vehículo mayor, impactando bruscamente haciendo que el automóvil girará y terminará en el carril contrario, con ello, dice, demuestra el exceso de velocidad y la negligencia con la que actuó el conductor de la Toyota Hilux al pretender atravesar una avenida.-

Que como surge de las fotos acompañadas el automóvil posee una destrucción total en la parte frontal del mismo.- Cita en garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., refiere sobre la responsabilidad del demandado Fernando Jesús Perez como conductor del rodado y la Legislatura de la Provincia de Río Negro como propietaria del bien, reclama por daños y perjuicios patrimoniales la suma de \$ 44.053 en concepto de reposición de repuestos y por mano de obra la suma de \$ 35.500.-; por privación del uso del rodado por 30 días que demanda su reparación y por \$ 70 diarios lo que hace un total por este concepto de \$ 2.100.-; por lucro cesante la suma de \$ 54.360.- a razón de \$ 453 diarios por ganancias dejadas de percibir por estar afectado el

rodado al servicio de taxi y por pérdida del valor venal reclama la suma de \$ 19.000.- En total reclama la suma de \$ 153.013.- o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse con mas los intereses y gastos del proceso.-

Funda en derecho, ofrece prueba, formula reservas recursivas y peticiona.-

A fs. 47 se ordena dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales y ante el resultado negativo se ordena el traslado de demanda a fs. 50.-

A fs. 58 se presenta la Provincia de Río Negro, por medio de apoderado y contesta la demanda, niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción, plantea como defensa la no acreditación de poseer licencia de conducir del Sr. Perez, ya que el mismo debió presentar junto con la demanda la acreditación de la idoneidad profesional para conducir el taxi, su falta hace presumir su inexistencia y por ende carga con la culpa exclusiva en la causación del accidente.-

Refiere la inexistente prelación de paso del vehículo de la actor, por cuanto en dicha intersección hay semáforos, y por ende, el art. 35 de la ley de tránsito fija las prioridades de paso y sí como en el caso el mismo se encontraba sin funcionar, el art. 44 indica que si se encuentra con luz amarilla intermitente deben efectuar el cruce con precaución y con luz roja intermitente advierte sobre la presencia de un cruce peligroso, deben detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.-

Concluye que queda claro que la culpa absoluta en el evento recae sobre el conductor del rodado de la actora, reitera la falta de habilitación profesional del Sr. Perez y peticiona.-

A fs. 86 se presenta Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por medio de apoderados y contestan la citación, la que refieren en merito a los terminos dispuestos por el art. 118 de la ley 17418 y dentro de los límites y con los alcances de la cobertura asumida en la póliza N° 344814.- Solicita el rechazo de demanda con costas.-

Reconoce la existencia del contrato de seguros con la Legislatura de la Provincia de Río Negro, y por ello la póliza el siniestro objeto de autos se encontraba vigente al momento del mismo, contemplando la misma una suma asegurada por responsabilidad civil de \$ 3.000.000.-

Contestan demanda, y niegan en forma general y particular los hechos articulados en la acción, y en función que concurren a las presentes actuaciones como citada en garantía no tuvo intervención directa en el hecho ventilado se remiten a lo que invoque en su defensa el Sr. Fernando Jesús Perez o la Legislatura de Río Negro.-

Invoca la inexistencia de responsabilidad de los codemandados, resalta que fue el

conductor del rodado Chevrolet Classic dominio MDR 602 quien incumplió con los deberes a su cargo y puso con su conducta la condición para que ocurriera el accidente, dice, que fue su conducta la que fracturó el nexo causal en el caso.-

Niega procedencia a los daños reclamados, ofrece prueba y peticiona.-

A fs. 98 se presenta el Sr. Fernando Jesús Perez, por medio de apoderado y contesta la demanda.- Niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción y refiere como su versión de los hechos que el día 29 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 4:15 hs. circulaba a escasa velocidad por calle Mitre de esta ciudad con sentido cardinal este oeste, al comando de una unidad marca Toyota modelo Hilux dominio MZS 130, propiedad de su empleadora Legislatura de la Provincia de Río Negro, y cuando comienza a trasponer la intersección con Avenida Roca, se cruza delante suyo en forma intempestiva la unidad Chevrolet Classic dominio MDR 602, al mando del Sr. Vazquez Garmendia Joel Rodrigo, quien circulaba a gran velocidad y sin disminuir en momento alguno su marcha intento en dicha intersección superar a la Toyota realizando una maniobra de esquivar hacia su izquierda, la que no pudo concretar con éxito, lo que demuestra a las claras que no tenía el dominio pleno del rodado provocando con ello el siniestro por su exclusiva culpa.-

Que dicha intersección se encuentra semaforizada, pero al momento del hecho los semáforos se encontraban en intermitente, por ello dice deben aplicarse las disposiciones del art. 44 de la ley 24449, y el art. 119 de la Ordenanza Municipal 4713/13.-

Refiere como confesión de la propia actora, cuando indica que el semáforo ubicado en dicha intersección se encontraba intermitente motivo que impulso al Sr. Vasquez Garmendia a continuar su marcha, fundado en la ordenanza municipal 4713/13 la cual permite en su artículo 35 ceder la prioridad de paso de la derecha frente a avenidas o calles de doble mano.-

Resalta la inexistencia de responsabilidad de los codemandados, y luego de transcribir doctrina y jurisprudencia concluye que no le caben dudas que el Sr. Vasquez Garmendia conductor del Chevrolet Classic incumplió las normas de tránsito y puso con su conducta la condición para que ocurriera el siniestro.-

Invoca la no acreditación de poseer licencia de conducir por quien conducía el rodado de la actora, niega procedencia a los daños y perjuicios reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

A fs. 113 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 121, abriéndose la causa a

prueba, y se produce a fs. 129 informativa de Taxi Car, fs. 130/157 instrumental de la Municipalidad de General Roca, fs. 161/172 instrumental de la Comisaría Tercera, fs. 180/181 informativa de la Municipalidad de General Roca, fs. 191/206 pericial accidental, a fs. 214 la parte demandada impugna la pericia accidental, a fs. 216 el codemandado Perez y la citada en garantía impugnan la pericia, a fs. 223 el perito accidentalista contesta las impugnaciones, fs. 230 informativa de la Municipalidad de General Roca, fs. 232 obra acta de audiencia de prueba, fs. 242/246 pericial contable, fs. 249 se certifica la prueba, fs. 252/255 informativa de la Municipalidad de General Roca, fs. 257 se clausura el termino probatorio, fs. 266/269 se agrega alegato de la parte actora, fs. 270/272 se agrega alegato de la parte demandada y citada en garantía, fs. 274/279 se agrega alegato de la Provincia de Río Negro, fs. 281 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: Es ya reiterado los fundamentos que se exponen para determinar la ley aplicable al caso concreto, pero por un principio de completividad de la sentencia, se debe registrar en cada proceso en particular.-

Por ello, cabe formular dicha consideración respecto a la legislación que se aplicará al presente proceso, en razón de la modificación del Código Civil, por ley 26.994 a partir del primero de agosto de 2015.-

Como se dijo en otras causas, donde se ha analizado la responsabilidad civil extracontractual, se anticipó que se aplicará la ley vigente al momento del hecho.-

Siguiendo la postura asumida por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la que se comparte, por considerar que asigna seguridad jurídica a las situaciones preexistentes, se entiende que el presente caso debe ser meritado desde la órbita del ahora llamado Código Velez.-

Ello en razón que el hecho ocurrió el 29 de marzo de 2014, la promoción de la demanda data del 25 de agosto de 2014, y si bien el auto para sentencia fue dictado con fecha 03 de agosto de 2016, el hecho origen de las actuaciones ocurrió antes de la modificación del C.C. y C.-

La autora mencionada, reflexiona en su libro *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes"* Ed. Rubinzal Culzoni, sobre el tema y concretamente en página 100 y 101 dice "Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso.- Las discrepancias surgen sobre que son elementos constitutivos y que consecuencias de ese ilícito, pues, como se ha señalado, la nueva ley

rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia.- Así por ejemplo: ... b) Con motivo de la modificación del art. 1078 del CC. por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971, decidió que " No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del C.C. cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711.- La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo.- La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure.- Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual la obligación de resarcir no nace.- No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.-

A página 158 reitera "Otras Fuentes.- Responsabilidad Civil.- Como se citó, la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño (ver supra # 479).- Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015.- Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado." .-

En igual sentido, se dijo: Civ. y Com. > Ley > Aplicación, integración e interpretación > Aplicación: Reglas generales. Aplicación retroactiva.- Cabe determinar si casos como el presente (accidente de tránsito, en el que la atribución de responsabilidad se juzgó a la luz de las previsiones del art. 1113, Código Civil) deben resolverse con apoyatura en tal normativa o si deviene de aplicación la nueva preceptiva del Código Civil y Comercial, aunque, en realidad, el distingo carecería de demasiada trascendencia práctica en tanto la solución que arrojaría la aplicación de los arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs., Código Civil y Comercial, no parece diferir.- B. S. B. A. y otro vs. L. A., J. I. y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Morón, Buenos Aires; 22-set-2015; Rubinzal Online; RC J 6154/15.-

Dirimida esta cuestión, cabe centrar los hechos en que se basa la acción y que las partes han coincidido, ambos relatan que día 29 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 4 AM en intersección de Avenida Roca y calle Mitre de la ciudad de General Roca, el Sr. Joel Rodrigo Vasquez Garmendia conducía el automóvil Chevrolet Classic dominio MDR 602, de propiedad de la actora, Sra. Micaela Sabina Bravo, y cumpliendo tareas como taxi, circulaba por Avenida Roca de Sur a Norte, en intersección con calle Mitre es colisionado por una camioneta Toyota Hilux dominio MZS 130 perteneciente a

la Legislatura de la Provincia de Río Negro y conducida en la oportunidad por el Sr. Fernando Jesús Perez.- Ambas partes también coinciden en que dicha intersección se encuentra semaforizada pero en dicho horario el semáforo se encontraba intermitente.-

La actora alega a su favor que frente a dicha contingencia le cabía el derecho de paso por la derecha, y los demandados son coincidentes en que dicha prioridad de paso no regía en la eventualidad por estar semaforizada la intersección y por ende es de aplicación lo dispuesto por el art. 44 de la ley 24449 y no el art. 41 que prevé la prioridad de la derecha.-

En lo que aquí interesa el art. 44 de dicha norma legal dispone que en las vías VIAS SEMAFORIZADAS. a) Los vehículos deben: 1. Con luz verde a su frente, avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento; 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja; 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución; 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.-

Esta circunstancia se encuentra corroborada por la informativa de fs. 230, en la cual el municipio de esta ciudad indica que el semáforo de calle Avenida Roca y Mitre funciona de hora 00,00 hasta las 6,00 hs. en modo intermitente (luz amarilla) y de 06,00 a 24,00 en modo de control vehicular.-

Por ello se entiende que ambos protagonistas debieron, advertir tal circunstancia y ante la presencia de un cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución, sumado a ello la hora del evento y el chofer de la actora por detentar la calidad de profesional por estar afectado al servicio público de pasajeros y el demandado por estar conduciendo un rodado propiedad de terceros en este caso de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.-

En autos solo existen las versiones de los protagonistas, pues no existió instrucción policial y solo hubo un único testigo que declaro, Sr. Martin Sebastián Gonzalez, que cuando se refiere al hecho, dice que venía como a 100 mts., circulaba por calle Mitre y Sarmiento en moto, y escucho el golpe y ve las luces, escucha el sonido y ve luces, eran como las cuatro de la mañana, vio al taxi que dio un trompo y vio las luces que giraron, la camioneta quedo en el lugar.- No recuerda ni la marca ni el color de la camioneta, no sabe si hubo lesionados, el golpe fue en el medio del auto, del lado derecho, no presto atención a las marcas de frenadas.- Relata que lo contactaron por facebook, para

declarar, preguntaron si alguien había visto el choque y el contesto, no recuerda por que grupo y reconoce que tuvo una charla por el "face".-

Es decir, que el hecho de ser único testigo, no le quita valor a su declaración, en tanto y en cuanto ha manifestado solo una reiteración de lo dicho por las partes respecto de la ocurrencia del hecho, y que no está discutido, esto es, el sentido de circulación de los rodados, y que el golpe fue de la camioneta sobre el lateral derecho del rodado menor, lo que también se encuentra corroborado por las fotografías acompañadas, y confirmada su existencia por la pericial accidentológica.-

DERECHO PROCESAL CIVIL - TESTIGO ÚNICO PRUEBA-VALOR PROBATORIO-SANA CRÍTICA.- La circunstancia de tratarse de un testigo único no es óbice para asignarle eficacia probatoria, ni la sentencia puede ser impugnada por el sólo hecho de basarse en ese único testimonio para tener por acreditado el hecho principal del litigio, ya que el sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria a la declaración prestada por un testigo único. Si bien debe apreciarse con criterio restrictivo, nada autoriza a prescindir de su declaración si ésta es categórica y no se advierten señales de mendacidad, parcialidad o complacencia hacia alguna de las partes. Por lo tanto, si los dichos del testigo único resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba, ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone.- Autos: Liberman Jacinta C/ Prodoprigora Vivardelli Nestor Pablo Y Ot. P/ Daños Y Perjuicios. - Fallo N°: 20000000870 - Ubicación: S000-000 - - Expediente N°: 33733 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: COLOTTO-STAI B-MASTRASCUSA - - Tercera Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 25/08/2011 LDTextos, testigo unico sum. 412.-

Tampoco la pericia accidentológica aporta mayores elementos para dilucidar la cuestión, pues es una reiteración de lo ya expuesto, el sentido de circulación de los rodados, el lugar de los daños del rodado menor, que implica el carácter de embistente del rodado mayor, no se pudo determinar velocidades por carecer de antecedentes policiales en el momento de los hechos, no hay novedades en la pericia que pueda modificar alguna cuestión de hecho de las ya relatadas.- Las observaciones e impugnaciones deducidas al dictamen pericial no pueden aportar mayores elementos, pues solo son cuestionamientos respecto, si tenia prioridad de paso el chevrolet o no, y opiniones respecto al efecto de dicha interpretación que no obligan a la suscripta.-

Cabe indicar que frente a las circunstancias relatadas de tiempo, lugar y protagonistas,

ambos conductores han violado las normas de tránsito, pues, si bien, en la intersección existe semáforo, este estaba en intermitente con luz amarilla, se debe exigir a ambos conductores la regla de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.-

Ni el Sr. Vasquez Garmendia, ni el Sr. Perez actuaron en la emergencia con la precaución necesaria para las condiciones de tiempo y lugar, a altas horas de la madrugada, en una intersección céntrica de General Roca, con semáforo intermitente, y dado la mecánica del accidente, con velocidad que se supone excesiva por las consecuencias de los daños, por la fuerza del impacto y el trompo que desarrollo el vehículo menor.-

Surgen claro de las fotografías acompañadas los daños que ha sufrido el rodado menor, pero también el hecho de haber sido desplazado con un giro implica que también rodaba a una velocidad que no le permitió frenar ante la eventualidad sostener el dominio del rodado.-

Si bien el art. 114 de la Ordenanza Municipal N° 4713/2013 dispone sanciones de multa de 50 a 200 USAM, para el que no ceda el paso a quien transita por Avenida y calles de doble mano, se insiste en que en la oportunidad por existir señalización de luz amarilla intermitente, ambos conductores debieron actuar con precaución y frenar al llegar a la encrucijada para cerciorarse sobre las contingencias del tráfico y realizar una maniobra de paso de encrucijada con seguridad, evitando daños para sí o para terceros.-

Se debe destacar que ninguno de los conductores pudo prever la maniobra del otro y con ello generar una maniobra para evitar la colisión.-

Civ. y Com. > Daños causados por automotores > Colisión entre dos o más automotores: > Cruces semaforizados.- El semáforo con luz amarilla intermitente es una manera de funcionamiento prevista por la ley que advierte la presencia de cruces riesgosos e impone la asunción de una conducta prefijada, cual es, la de efectuarlo con precaución.- Bustamante, Abristelia y otro vs. Altamirano Zambrano, Alberto s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala III, Neuquén, Neuquén; 03-set-2015; Rubinzal Online; RC J 1249/16.-

Por ello se impone atribuir culpa concurrente en partes iguales para ambos conductores, pues no hay factores que puedan ayudar para endilgar otro porcentaje de participación y con ese alcance deben soportar las consecuencias del accidente los demandados.-

Civ. y Com. > Daños causados por automotores > Colisión entre dos o más automotores: > Cruces semaforizados.- Corresponde atribuir culpa concurrente en partes iguales a los conductores de los vehículos que intervinieron en el accidente de

tránsito, toda vez que ninguno logró probar acabadamente que hubiese atravesado la arteria por la que circulaba con la habilitación de la luz del semáforo existente en el lugar, incumpliendo de ese modo con la carga probatoria que pesaba sobre ellos, pues al tratarse de un cruce con semáforo no resulta aplicable la presunción en contra del automotor embistente.- Delera, Nelson Adrián vs. Marin, Walter y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Octava, Córdoba, Córdoba; 23-abr-2009; Rubinzal Online; RC J 12841/10.-

En autos, "VERGARA JOHANA BEATRIZ C/MONTANARI CARLOS ALBERTO Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)\\" (Expte.n° A-2RO-2-C2013), la Cámara de Apelaciones dijo: Y si bien no puede eximirse totalmente de responsabilidad al demandado, tampoco advierto que converja una pauta que permita otra graduación con precisión, por lo que me inclino por apelar a la distribución paritaria.- Es que, como hemos dicho en otras oportunidades, "mediando pluralidad de culpas, los agentes tienen que compartir el peso del daño en la proporción en que cada cual contribuyó a ocasionarlo; que, si no hay diferencia en la incidencia causal de una y otra culpa es menester graduar la responsabilidad atendiendo a la gravedad de aquéllas, y, si tampoco hubiese en ello diferencia, la discriminación debe ser paritaria (conf. voto del dicente en c. 87.089 del 24 4 91, con cita de Llambías, "Tratado...", "Obligaciones", t. III, 2ª ed., págs. 724 a 728, letras c a f y nota 242, y de Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. y loc. cit., págs. 399 y 400, letra e del número 10 y números 11 y 12), corresponde otorgar al hecho de la víctima el 50 % de incidencia causal en el resultado dañoso" (entre otros, sentencia del 17/03/2014, correspondiente al Expte. CA-21301).- Resumiendo entonces en relación a la primera cuestión vinculada con la atribución de responsabilidades, propongo modificar la hecha en la instancia de origen, atribuyendo un cincuenta por ciento a la actora y distribuyendo en consecuencia en partes iguales la responsabilidad por los daños que se le reconocerán".-

En función de lo expuesto y lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., corresponde atribuir la responsabilidad en el evento a ambos conductores y los demandados deben responder por los daños producidos en dicha proporción, tanto la Legislatura de la Provincia de Río Negro, el Sr. Fernando Jesus Perez y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.-

La actora reclama por daños y perjuicios patrimoniales la suma de \$ 44.053 en concepto de reposición de repuestos y por mano de obra la suma de \$ 35.500.- estos rubros se encuentran corroborados por la prueba documental acompañada a fs. 8 y 9 y las

fotografías de fs. 12, 13, 14, 15, 198, 199, 200, 201, también confirmados por el perito mecánico a fs. 202.-

Frente a la impugnación deducida por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., respecto a la conclusión del perito " existe desencuadre y desalineamiento de la unidad afectándose parte vital del mismo (lateral derecho) y centro de gravedad" hay que reconocer que las fotografías agregadas del rodado dañado, son mas que elocuentes de las auto-partes destruidas en el Chevrolet Corsa, no habiendo acreditado la citada en garantía el fundamento de la impugnación con una contraprueba, sino que solo se tiene como una disconformidad sin respaldo probatorio.-

Respecto de estos rubros, y siendo que los valores asignados por el perito a los mismos son superiores, por haber sido alcanzados por el proceso inflacionario, corresponde hacer lugar a estos rubros, por la suma de \$ 44.053.- en concepto de repuestos y \$ 35.500.- por mano de obra, con mas intereses a tasa activa, y la dispuesta por el STJ en autos Jerez y Guichaqueo, desde el hecho y hasta el efectivo pago total.-

Ergo el total de este reclamo asciende a la suma de \$ 79.553, y en consecuencia de la atribución de responsabilidades, por este rubro de daños materiales los demandados responden por la suma de \$ 39.776, con mas los intereses fijados precedentemente.-

Reclama por privación del uso del rodado por 30 días que demanda su reparación y por \$ 70 diarios lo que hace un total por este concepto de \$ 2.100.- Se ha dicho respecto de este rubro, que el solo acreditar el hecho, y que el rodado debe ser reparado, lo cual supone que el mismo se encuentre inactivo por un tiempo determinado, a resultas de su reparación hacen procedente el reclamo, el que se advierte ajustado a pautas que rigen en la materia, por lo que se hace lugar al mismo, por la suma reclamada de \$ 2.100.- con mas los intereses, a tasa activa, y la dispuesta por el STJ en autos Jerez y Guichaqueo, desde el hecho y hasta el efectivo pago total.-

En función de la distribución de responsabilidad los demandados responden por el 50% de la suma mencionada, esto es, \$ 1.050.- con mas los intereses fijados precedentemente.-

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LUCRO CESANTE – PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR – DAÑO EMERGENTE – CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO – REPARACIÓN DEL AUTOMOTOR - En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CNCiv., Sala

D, 30-04-99, “Rodríguez c/ Verbic”, LL 1999 – E - 953). Pero, en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume - las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio - y un lucro cesante que debe ser probado - las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25-11-03, Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151). (Voto de los Dres. Sodero Nievas y Balladini).- Número de Texto: 19650.- STJRNSC: SE. <67/08> “TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION” (Expte. N° 22763/08 - STJ-), (15-10-08). SODERO NIEVAS – BALLADINI – MATURANA (Subrogante).-

Demanda la reparación por lucro cesante por la suma de \$ 54.360.- a razón de \$ 453 diarios por ganancias dejadas de percibir por estar afectado el rodado al servicio de taxi, se ha acreditado que el rodado se encontraba afectado al servicio publico de pasajeros, ello con la documental de fs. 16 y 17, informativa de fs. 129, pero la pericial de fs. 246 refiere que a la fecha del siniestro los ingresos eran de \$ 181,66 que por 120 días que se estima un tiempo prudente para fijar este rubro, asciende a la suma de \$ 21.799,20.- que por la atribución de culpas concurrente, los demandados deben responder por la suma de \$ 10.899,60 con mas intereses a tasa activa, y la dispuesta por el STJ en autos Jerez y Guichaqueo, desde el hecho y hasta el efectivo pago total.-

Por perdida del valor venal del rodado reclama la suma de \$ 19.000.-, se entiende que tratándose de un rodado Chevrolet Corsa modelo 2013, los daños descriptos por el perito mecánico a fs. 202 y el estado de la unidad que dan cuenta las fotografías ya referenciadas, se entiende ajustado a derecho la suma reclamada por este concepto de \$ 19.000.- debiendo asumir los demandados solo el 50% de la misma, esto es, \$ 9.500.- con mas intereses a tasa activa, y la dispuesta por el STJ en autos Jerez y Guichaqueo, desde el hecho y hasta el efectivo pago total.-

En conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Micaela Sabina Bravo contra la Legislatura de la Provincia de Río Negro, el Sr. Fernando Jesús Perez y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y condenando a estos últimos a abonar la suma total de \$ 61.225,60.- con mas los intereses determinados en cada uno de los rubros.-

Las costas se imponen a los demandados, en función de mantener la reparación integral de la parte actora, y si bien hubo atribución de responsabilidad paritaria en el hecho, la

demanda ya incluía o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, como así también la postura asumida por los demandados de no vislumbrar la responsabilidad que tenia el Sr. Perez en el evento, tomándose como monto base el monto por el que prospera la demanda.-

En autos "MUÑOZ NORMA EDITH C/ QUEUPAN ISABEL CRISTINA Y SANCOR SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. n° 35033), Las costas de ambas Instancias propongo se apliquen a las demandadas en función del principio objetivo de la derrota. Puesto que si bien la demanda prospera parcialmente, cabe aplicar el principio de integralidad de la reparación, habiendo dicho el Superior Tribunal de la Provincia en autos "CIUCCOLI, Gabriel Alberto y Otra c/ JARAMILLO, Sinfioriano y Otro s/ SUMARIO s/ CASACION" (Expte. N° 23570/09-STJ-) "En cuanto a las costas, dado que se trata de causa por indemnización de daños y perjuicios que por su naturaleza resarcitoria, y en virtud del principio de integralidad de la reparación (con los alcances que caben dada la naturaleza del caso) deben ser impuestas al demandado, aunque la demanda no prospere íntegramente. Además, como en otra oportunidad ha sostenido este Cuerpo, tiene calidad de vencido aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial emanado de la sentencia, por lo que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho; y que sí ha sido condenado, aunque sea en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste la condición de vencido (conf. STJRN., Se. N° 92/04, in re: "F., G.; Se. N° 36/09, in re: "C., B. M. y Otro"; y Otras).- Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, y arts. 1113 y cc del C.C., y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Micaela Sabina Bravo contra la Legislatura de la Provincia de Río Negro, el Sr. Fernando Jesús Perez y la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y condenando a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma total de \$ 61.225,60.- con mas los intereses determinados en cada uno de los rubros.-

Costas a los demandados.- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Claudio Alejandro Lopez en \$ 5.000.- y Horacio J. Caffaratti en \$ 5.000.- Cecilia Espindola por su participación a fs. 121 y 232 en \$ 1.000.- Francisco Marciano Brown en \$ 3.500.- y Sebastián Zarasola en \$ 3.500.- y los peritos Aldo Fabian Capitan en \$ 3.000.- Cra. Maria Victoria Correa en \$ 3.000.- (M.B. \$ 61.225,60.- arts. 6, 7, 8, 9, 38, 39 de la ley

2212 y art. 77 del C.P.C., y arts. 5, 18 de la ley 5069).-

Los honorarios del Dr. Raul E. Bidart no se regulan en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 88 y ser a cargo de su cliente las costas del proceso.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta, la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, como así también y dado el monto del proceso, los mínimos que fija la ley dentro de los parámetros del art. 77 del C.P.C.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez